

## **RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-239/2019 Y ACUMULADO

**RECURRENTES:** SUSANA HURTADO VALLEJO Y MORENA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL, CON SEDE EN XALAPA VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA Y OLIVER GONZÁLEZ GARZA Y ÁVILA

**COLABORÓ:** REGINA SANTINELLI VILLALOBOS

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve

**Resolución** mediante la cual se **desechan de plano** las demandas presentadas por Susana Hurtado Vallejo y MORENA en contra de la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el juicio ciudadano SX-JDC-115/2019, en virtud de que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, pues la controversia jurídica se limita a determinar cuál de los dos registros de candidaturas se hizo de acuerdo con la normativa partidista.

## **CONTENIDO**

<b>GLOSARIO</b> .....	<b>2</b>
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	<b>2</b>
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	<b>7</b>
<b>3. ACUMULACIÓN</b> .....	<b>8</b>
<b>4. IMPROCEDENCIA</b> .....	<b>8</b>
<b>5. RESOLUTIVOS</b> .....	<b>23</b>

## SUP-REC-239/2019 Y ACUMULADO

### GLOSARIO

<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>Comisión de Elecciones:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Quintana Roo
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Emisión de la convocatoria e inicio del proceso electoral local.** El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el CEN emitió la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos y candidatas a diputados y diputadas para integrar el Congreso de Quintana Roo. El once de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2018-2019 para la elección.

**1.2. Registro de coalición.** El quince de enero de este año, los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA

## **SUP-REC-239/2019 Y ACUMULADO**

presentaron una solicitud de registro para formar la coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, el cual se aprobó el veinticinco de enero siguiente por el Consejo General.

**1.3. Primer dictamen.** El veinticuatro de febrero de este año, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió un primer dictamen por el cual se dieron a conocer las solicitudes de registro aprobadas de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa del estado de Quintana Roo, que para el distrito 06 local consistía en las ciudadanas Pedroza Pérez María Elva, Castillo Acosta Erika Guadalupe (sic) y Hurtado Vallejo Susana.

**1.4. Acuerdo de la Comisión.** El tres de marzo del presente año, la Comisión emitió el acuerdo por el cual se eligieron los perfiles que se consideraron idóneos para las candidaturas al mismo distrito 06, en el que excluyeron a la recurrente, Susana Hurtado Vallejo, y quedaron incluidas Pedroza Pérez María Elva, Castillo Acosta Erika Guadalupe (sic) y Sánchez Cruz Alfonsina.

**1.5. Segundo dictamen de la Comisión Electoral de aprobación de candidatura.** El diez de marzo siguiente, la Comisión Electoral emitió el dictamen por el cual dio a conocer la aprobación final de las candidaturas a diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa en el estado de Quintana Roo, ordenando que en el distrito 06 se registrara a Erika Guadalupe Castillo Acosta como propietaria y a Berenice Sosa Osorio como suplente.

**1.6. Solicitud de registro.** El once de marzo siguiente, el representante propietario de MORENA presentó, ante el Instituto

## SUP-REC-239/2019 Y ACUMULADO

local, la solicitud de registro, así como la documentación para respaldar diversas fórmulas de candidaturas a la diputación local. Entre éstas presentó la del distrito 06, conformada por la fórmula encabezada por Erika Guadalupe Castillo Acosta.

**1.7. Primer requerimiento del Instituto local.** El trece de marzo del presente año, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto local, mediante el oficio DPP/127/2019, notificó a MORENA sobre los errores u omisiones detectados en la solicitud de registro. En el caso de Erika Guadalupe Castillo Acosta se le requirió la documentación siguiente:

DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
FORMATO 5. Manifestación de designación conforme a las normas estatutarias del partido político o coalición.	No se encuentra firmada por la persona estatutariamente facultada.
Formato del Sistema Nacional de Registro (SNR).	No se encuentra firmado por la ciudadana postulada.

**1.8. Respuesta del CEN al primer requerimiento que hizo el Instituto local.** El mismo trece de marzo, se recibió en la oficialía de partes de las oficinas centrales del Instituto Nacional Electoral, el oficio firmado por la ciudadana Yeidckol Polevnsky Gurwitz, en su carácter de secretaria general del CEN, mediante el cual desahogó el requerimiento que realizó el Instituto local, en donde proporcionó los nombres de las y los candidatos propietarios y suplentes de diversos distritos, entre ellos el 06 conformado por la propietaria – ahora recurrente– Susana Hurtado Vallejo y la suplente Sarah Ismaid Pérez Endoqui.

## SUP-REC-239/2019 Y ACUMULADO

En dicho escrito se solicitó que, de haberse registrado candidaturas diversas a las contenidas en el propio escrito, éstas se sustituyeran por las proporcionadas por la secretaria general del CEN.

**1.9. Respuesta del representante de MORENA ante el Instituto local al primer requerimiento.** El quince de marzo siguiente, Marciano Nicolás Peñaloza Agama, en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo General, desahogó el requerimiento ratificando a Erika Guadalupe Castillo Acosta.

**1.10. Segundo requerimiento.** El dieciséis de marzo del presente año, la Dirección, mediante el oficio DPP/139/2019, notificó al partido político MORENA sobre los errores u omisiones detectados en la sustitución de la candidatura encabezada por Susana Hurtado Vallejo postulada en el distrito 06. Estos errores u omisiones consistieron en los siguientes:

DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
FORMATO 1. Solicitud de registro. FORMATO 3. Declaración de aceptación de la candidatura. FORMATO 4. Reelección (en su caso). FORMATO 7. Manifestación bajo protesta de decir verdad de haber renunciado a su militancia (Reelección en su caso). Original de la constancia de residencia. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar. Currículum vitae, con firma autógrafa. Currículum vitae en versión pública. Formulario de aceptación de registro obtenido del SNR del INE.	No presentó

**1.11. Acto originalmente impugnado.** El diez de abril del año en curso, el Consejo General emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-121/19,

## SUP-REC-239/2019 Y ACUMULADO

mediante el cual se aprobó la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas a las diputaciones por mayoría relativa, de la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, entre ellas, la de la ahora recurrente por el distrito 06.

**1.12. Juicio Ciudadano.** El doce de abril, Erika Guadalupe Castillo Acosta presentó, ante la autoridad responsable, una demanda de juicio ciudadano para combatir, mediante un salto de instancia (*per saltum*), el acuerdo de registro de candidatos.

**1.13. Sentencia reclamada.** La Sala Xalapa conoció la demanda y la registró con el número de expediente **SX-JDC-115/2019**. El dieciocho de abril de dos mil diecinueve, la sala dictó sentencia, en la que negó la legitimación de MORENA para comparecer como tercero interesado, estimó que era procedente el salto de la instancia y resolvió **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEQROO/CG/A-121-19. Revocó este acuerdo para, entre otras cuestiones, dejar sin efectos el registro de Susana Hurtado Vallejo como candidata propietaria y ordenar al Instituto local que registrara a Erika Guadalupe Castillo Acosta como candidata propietaria al cargo de diputada local por el distrito electoral en cuestión.

**1.14 Recursos de reconsideración.** Inconformes con esa decisión, el veintiuno y veintidós de abril siguientes, Susana Hurtado Vallejo y MORENA, respectivamente presentaron sendas demandas de los presentes recursos. Ambos se presentaron en la oficialía de partes de esta Sala Superior.

## **SUP-REC-239/2019 Y ACUMULADO**

**1.15. Turno y trámite.** Mediante los acuerdos emitidos por el magistrado presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar los expedientes, registrarlos con las claves **SUP-REC-239/2019** y **SUP-REC-242/2019** y turnarlos al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los recursos.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para resolver estos asuntos porque se trata de dos recursos de reconsideración interpuestos en contra de la sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso b), 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-239/2019 Y ACUMULADO**

### **3. ACUMULACIÓN**

Esta Sala Superior advierte que, en los recursos que se analizan, existe identidad en la sala responsable y el acto impugnado porque se controvierte una sentencia emitida por la Sala Xalapa (SX-JDC-115/2019) relacionada con la designación de la candidatura a diputado local al Congreso del Estado de Quintana Roo, postulada por MORENA como integrante de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” en el distrito electoral VI.

Se considera que los recursos deben resolverse en forma conjunta para dictar una sentencia congruente, exhaustiva e integral.

En consecuencia, lo conducente es decretar la acumulación del expediente **SUP-REC-242/2019** al diverso recurso **SUP-REC-239/2019** por ser este último el primero en ser registrado en el índice de esta Sala Superior.

Por lo expuesto, deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos del recurso acumulado.

### **4. IMPROCEDENCIA**

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso, no se cumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se deben **desechar de plano** los escritos de demanda.

## SUP-REC-239/2019 Y ACUMULADO

Como se advierte del análisis a la decisión de la Sala Xalapa y de los planteamientos expuestos por Susana Hurtado Vallejo y por MORENA no se observa que en esta instancia subsista una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser resuelta por esta Sala Superior, razón por la cual las demandas se desechan de plano.

Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral, dictadas en medios de impugnación diferentes del juicio de inconformidad, que sean de fondo y en las que se haya resuelto **la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.**

De una interpretación funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de las salas regionales que, entre otras hipótesis:

- i)* Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter

## SUP-REC-239/2019 Y ACUMULADO

electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general<sup>1</sup>;

- ii) Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>2</sup>;
- iii) Interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>3</sup>;
- iv) Ejercen un control de convencionalidad<sup>4</sup>;
- v) Haya desechado el recurso por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible,

---

<sup>1</sup> Véase la jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. Consultable en la Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*. Volumen 1, páginas 630 a 632; la jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**. Publicada en la Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*. Volumen 1, páginas 627 a 628; y la jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**. Consultable en Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*. Volumen 1, páginas 625 a 626.

<sup>2</sup> Conforme a la jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**. Consultable en la Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*. Volumen 1, páginas 617 a 619.

<sup>3</sup> En atención a la jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. Consultable en la Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*. Volumen 1, páginas 629 a 630.

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

## SUP-REC-239/2019 Y ACUMULADO

apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz<sup>5</sup>.

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido su análisis o adoptar las medidas para garantizar su observancia<sup>6</sup>.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas –y su consecuente inaplicación– o con la violación grave de derechos o principios constitucionales.

Así, de un análisis de los planteamientos de la parte recurrente en relación con lo resuelto en la sentencia impugnada, se advierte que

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>6</sup> En atención a la jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

## SUP-REC-239/2019 Y ACUMULADO

la sentencia no realizó un planteamiento de constitucionalidad y, en el mismo sentido, los recurrentes pretenden que esta Sala Superior revise aspectos que no actualizan el supuesto específico para la procedencia del recurso de reconsideración.

En los siguientes apartados se sintetizan las consideraciones que sustentan la sentencia de la Sala Xalapa y los argumentos que la recurrente hace valer en su contra.

### 4.1. Consideraciones de la sentencia recurrida

En primer término, es importante señalar que tanto Susana Hurtado Vallejo como MORENA presentaron escritos de tercero interesado ante la Sala Xalapa en el juicio ciudadano, sin embargo, la sala no le reconoció dicho carácter a MORENA, porque a juicio de la responsable, **carecía de legitimación**, en virtud de que su pretensión es que se confirme el acuerdo que a su vez aprobó un acto que emitió el propio partido político. Es por esta razón que se puede equiparar que MORENA fungió como autoridad responsable, por lo que la Sala Xalapa consideró que la jurisprudencia **4/2013**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE**

## SUP-REC-239/2019 Y ACUMULADO

LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL<sup>7</sup>, era aplicable.

Por otra parte, en la sentencia impugnada, la Sala Xalapa revocó el acuerdo del Instituto local que registró a Susana Hurtado Vallejo como candidata a diputada local de MORENA y, en su lugar, ordenó que se registrara a Erika Guadalupe Castillo Acosta.

Lo anterior, esencialmente, porque la candidatura de Erika Guadalupe Castillo Acosta derivó de un proceso democrático interno del partido y había sido aprobada por el órgano partidista con atribuciones para tal efecto, a saber, la Comisión de Elecciones. Además, señaló que la designación de Susana Hurtado Vallejo, realizada por la secretaria general del CEN, no contó con los elementos suficientes para considerar que se trataba del ejercicio de la facultad discrecional que tiene ese órgano partidista para sancionar de manera definitiva las candidaturas.

Así, la Sala Xalapa consideró que:

- De acuerdo con la normativa de MORENA, la Comisión de Elecciones es el órgano que verifica el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, valora y califica los perfiles de los aspirantes.

---

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 426-427.

## **SUP-REC-239/2019 Y ACUMULADO**

- En el caso, la Comisión de Elecciones aprobó el perfil de Erika Guadalupe Castillo Acosta en todas las etapas correspondientes y eventualmente aprobó que se registrara su candidatura ante el Instituto local. De esta situación se puede observar que dicha candidatura derivó de un proceso democrático y fue aprobada por el órgano competente para calificar los perfiles de los aspirantes.
- Por el contrario, Susana Hurtado Vallejo fue excluida del proceso de selección porque la Comisión de Elecciones consideró que no tenía el mejor perfil.
- Si bien la designación final de candidaturas debe ser sancionada por el CEN, no puede considerarse que el escrito presentado por la secretaria general del CEN en la que se sustituyen las candidaturas sea el ejercicio de dicha facultad discrecional porque, primero, no está fundado ni motivado y, segundo, dicho escrito se emitió en contestación a un requerimiento del Instituto local, por lo que sus efectos debieron constreñirse a la contestación del requerimiento. Además, la secretaria general del CEN formaba parte de la Comisión de Elecciones que designó a Erika Guadalupe Castillo Acosta, por lo que conocía la aprobación de dicha candidata.

Por lo tanto, el Instituto local debió privilegiar la candidatura emanada de un proceso democrático interno del partido, frente a la

## **SUP-REC-239/2019 Y ACUMULADO**

candidatura definida por la secretaria general del CEN, sobre todo porque esta última no estaba fundada ni motivada.

### **4.2. Agravios en el presente recurso de reconsideración**

- **Susana Hurtado Vallejo**

La recurrente solicita que se revoque la resolución impugnada y subsista su registro como candidata, pues considera que la Sala Xalapa violó los principios de legalidad y exhaustividad, no resolvió de manera completa y congruente e ignoró ciertos hechos de la controversia que resultaban relevantes para resolver.

En primer lugar, alega que compareció como tercera interesada en el juicio ciudadano e hizo valer ciertos argumentos, pero éstos no fueron analizados ni resueltos por la Sala Xalapa, vulnerando los principios de legalidad y de exhaustividad.

Los argumentos que según la recurrente no se estudiaron son los siguientes:

- Debía declararse inoperante el agravio relativo a que el Instituto local no le entregó a Erika Guadalupe Castillo Acosta una copia del escrito de sustitución de candidaturas presentado por la secretaria general del CEN, pues eventualmente dicha aspirante tuvo acceso al escrito, por lo que a ningún fin práctico llevaría analizar el agravio.

## **SUP-REC-239/2019 Y ACUMULADO**

- También debieron declararse inoperantes los agravios relativos a que el Instituto local fundó su decisión a partir de una lectura incorrecta de la normativa interna del partido, porque los agravios de la entonces actora eran genéricos y no justificaban por qué le correspondía a ella la candidatura. Además, la actora en el juicio ciudadano debió impugnar la decisión de los órganos internos del partido mediante las instancias partidistas y no esperar al acuerdo del Instituto local, pues éste no se impugna por vicios propios, sino por supuestas irregularidades cometidas por la secretaria general del CEN en el escrito de sustitución de candidaturas.
- Debió desestimarse el agravio relativo a que el Instituto local no señaló ni certificó la hora exacta en que el Instituto Nacional Electoral le informó que la secretaria general del CEN había presentado un escrito de sustitución de candidaturas, porque los actos de los Institutos locales se presumen legales salvo prueba en contrario y, en este caso, la actora no demostró ninguna ilegalidad.

Por otra parte, la recurrente alega que la sentencia es incongruente porque, en un principio, reconoce que la Comisión Nacional de Elecciones evalúa los perfiles de los aspirantes, pero es el CEN quien tiene la facultad de sancionar la decisión final sobre la candidatura, sin embargo, después, determina que debe subsistir una candidatura que fue aprobada por la Comisión de Elecciones, pero no por el CEN.

## **SUP-REC-239/2019 Y ACUMULADO**

En ese sentido, la recurrente defiende que, si el proceso de selección de candidatura estaba inconcluso, la Sala Xalapa debió ordenarle al CEN que fundara y motivara su decisión de candidata, como en el caso de la candidatura de Puebla (SUP-JDC-75/2019). Además, la responsable aplicó el principio pro persona pero solo en favor de la otra aspirante, sin considerar que la recurrente también tiene derecho a esa interpretación.

Finalmente, la recurrente alega que la Sala Xalapa no tomó en cuenta que la secretaria general del CEN designó a las candidaturas de manera directa porque el representante de MORENA, ante el Instituto local, había simulado la designación de las candidaturas.

- **MORENA**

MORENA argumenta que la Sala Xalapa inaplica y hace nugatorio el derecho de autoorganización y autodeterminación, en concreto porque considera que la sala responsable inaplica implícitamente sus estatutos que regulan la selección y postulación de ciudadanos y militantes a los cargos de elección popular.

De acuerdo con MORENA, la responsable deja sin efectos los artículos 34, 38, 41 y 44 del estatuto, los cuales establecen las bases y principios para postular candidatos.

Al respecto, el instituto político señala que al advertir inconsistencias en los documentos de registro de Erika Guadalupe Castillo Acosta y

## SUP-REC-239/2019 Y ACUMULADO

ante la imposibilidad de cumplir en tiempo con el requerimiento realizado por el Instituto local, el CEN ejerció la facultad de contemplada en el artículo 44, apartado w, de los estatutos<sup>8</sup>.

En ejercicio de esta atribución MORENA le solicitó al Instituto local la sustitución de la candidatura de Erika Guadalupe Castillo Acosta por la de Susana Hurtado Vallejo.

Por otra parte, el partido político considera que la Sala Xalapa inaplicó los artículos 17, 19 y 21 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo, porque, sin respetar el derecho de autoorganización, la Sala responsable ordenó la sustitución de una candidatura sin advertir que ésta no cumplió con los requisitos legales<sup>9</sup>, de ahí que el partido MORENA fuera requerido en un primer momento para subsanar las inconsistencias advertidas por el Instituto local.

MORENA señala que la Sala responsable también inaplicó implícitamente el artículo 284 de la Ley electoral local que establece que, para la sustitución de candidaturas, los institutos políticos podrán hacerlo mediante una solicitud por escrito al Consejo General.

---

<sup>8</sup> Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

<sup>9</sup> Se requirió la presentación de la manifestación de designación firmada por personal autorizado y el formato del sistema nacional de registro de candidaturas, el cual no se encontraba firmado por Erika Guadalupe Acosta Castillo. MORENA refiere que lo anterior obedeció a la simulación de actos jurídicos por los cuales esta ciudadana pretendió registrar su candidatura.

## **SUP-REC-239/2019 Y ACUMULADO**

En la opinión del instituto político la inaplicación se actualiza porque la Sala responsable dejó sin efectos la candidatura de Susana Hurtado Vallejo, aduciendo que la designación realizada por la secretaria general del CEN de MORENA no contó con elementos suficientes; por lo tanto, su determinación vulnera el principio de autoorganización y autodeterminación del instituto político.

En este sentido, la sala responsable no consideró que el partido político estaba en su derecho de realizar las sustituciones de las candidaturas dentro del plazo establecido en el artículo 276 de la Ley electoral local -del 9 al 13 de marzo-.

Consecuentemente MORENA expone que la autoridad responsable no fundó ni motivó la inaplicación implícita de la norma, por lo que debió realizar un ejercicio de interpretación conforme del artículo 284 de la Ley electoral local, en sentido amplio y estricto.

### **4.3. Falta de planteamientos propiamente de constitucionalidad o convencionalidad**

Del análisis que llevó a cabo la sala regional, así como de los escritos de demanda, se advierte que en el recurso de reconsideración no subsiste ningún problema de constitucionalidad, ya que no hay consideraciones ni planteamientos relacionados con la inaplicación, explícita o implícita, de una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de

## **SUP-REC-239/2019 Y ACUMULADO**

inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En el caso concreto, esta Sala Superior estima que la determinación de la Sala Xalapa se basó en consideraciones de legalidad partidista, ya que únicamente se limitó a analizar en el caso concreto cuál de las dos solicitudes de candidaturas que se presentaron ante el Instituto local aplicó de manera correcta las disposiciones del partido.

En efecto, la litis planteada desde las instancias previas se limitó a determinar cuál de las solicitudes del registro era conforme con la convocatoria al proceso interno de selección de candidatos y candidatas a diputados y diputadas para integrar el Congreso de Quintana Roo del actual proceso, y cuál se realizó conforme a los Estatutos.

Esto es, para resolver el problema planteado, que se refiere a cuál de las dos candidaturas tiene mejor derecho para ser postulada, no se requiere partir de premisas normativas contenidas en normas fundamentales, sólo es necesario identificar y aplicar las normas partidistas de MORENA para encuadrar el conflicto y resolverlo. Es decir, resolver el problema planteado sólo implicó, e implicaría, identificar cuáles son las normas internas de MORENA que regulan la designación de candidatos en Quintana Roo y con base en ello definir cuál de las dos candidatas es la que cumplió con esos requerimientos.

## SUP-REC-239/2019 Y ACUMULADO

Para ello no se requiere realizar un análisis de inaplicación de normas, interpretación de principios, ni aplicar directamente normas constitucionales.

Ahora bien, en lo referente a los agravios sobre la falta de estudio de los argumentos precisados en su carácter de tercera interesada, esta Sala Superior estima que el análisis de esos motivos de inconformidad no sería susceptible de generar pronunciamientos de constitucionalidad, pues la actora hace depender esas afirmaciones sobre la razón por la cual, a su juicio, la Sala Xalapa no debió haber revocado el acto reclamado. Sin embargo, en la demanda no se desarrolla elemento de contraste alguno que implique normas constitucionales.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que la recurrente mencionó que, en la argumentación de la resolución a la sentencia reclamada, se citó al artículo primero de la Constitución, así como a organismos internacionales con el fin de motivar los efectos; y que MORENA refiere que la Sala Xalapa inaplicó implícitamente los estatutos del partido, en específico el artículo 44, apartado w; y los artículos 17, 19, 21, y 284 de la Ley Electoral local.

Sin embargo, dicha mención no basta para tener por cumplido el requisito especial de procedencia del presente recurso<sup>10</sup>, ya que,

---

<sup>10</sup> Esta Sala Superior ha sostenido ese criterio por ejemplo en el SUP-REC-222/2019, en congruencia con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329 de rubro INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN; y jurisprudencia 2a./J. 66/2014 10a época de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589, de rubro REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA

## SUP-REC-239/2019 Y ACUMULADO

esos planteamientos **dependen de meras cuestiones de legalidad**, consistentes en que, a juicio de los recurrentes, debió haberse ordenado una revocación para efectos y no una revocación lisa y llana, así como que debió haberse realizado el ejercicio de interpretación del artículo 284 de la Ley Electoral local.

Sin embargo, el planteamiento de inaplicación de la normativa que hace valer MORENA sólo implica analizar conforme a sus estatutos y a la propia ley local, cuál es el órgano facultado para realizar la designación y el registro de las candidaturas. Esas cuestiones no se trataron de una inaplicación implícita por parte de la Sala Xalapa, de hecho, la sala responsable reconoce la facultad de ambos órganos y del CEN de sancionar el registro de la candidatura, sólo que, a su juicio, consideró que el acto del registro del CEN no estaba fundado ni motivado y por ello no podía surtir efectos jurídicos; esto es una cuestión de mera legalidad.

La ausencia de planteamientos de constitucionalidad en la demanda de MORENA se evidencia al observar que, para resolver la cuestión efectivamente planteada de ese partido –dejando de lado que no combate que la responsable no le reconoció legitimación–, no requiere que esta sala haga un control de constitucionalidad de norma alguna o una interpretación directa de preceptos constitucionales. Es decir, para resolver lo que plantea MORENA sólo se requiere de un ejercicio interpretativo y de la aplicación de normas secundarias (ley local y estatutos del partido) y no así de la

---

INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

## SUP-REC-239/2019 Y ACUMULADO

interpretación o aplicación normas fundamentales como la Constitución o los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Por lo expuesto, se estima que no existen condiciones jurídicas que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Xalapa, por lo que deben desecharse de plano las demandas de los recursos de reconsideración propuestos.

### 5. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** de los medios de impugnación que se resuelven, en términos del apartado **3** de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** los escritos de demanda a que esta sentencia se refiere.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

**SUP-REC-239/2019 Y ACUMULADO**

Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-REC-239/2019 Y ACUMULADO**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**